

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL**

Lima, 11 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600038001, conteniendo el Informe de Instrucción N° 171-2017-INAB-1, y el Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

CONSIDERANDO:

1. Mediante el registro N° 201600038001, de fecha 15 de marzo de 2016, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del Lote 192, presentó el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y Otros Menores de 1 Barril", correspondiente al mes de febrero de 2016; los mismos que se detallan a continuación:

Incidente N° 1: el 03 de febrero de 2016, siendo las 10:45 horas, se produjo una fuga de fluido de producción en la Línea de flujo de 6" del pozo Tambo 04 en el Lote 192.

Incidente N° 2: el 05 febrero de 2016, a las 09:35 horas, se produjo un derrame de fluido de producción en el Joint 81, de la línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, en el Lote 192.

Incidente N° 3, el 07 de febrero de 2016, a las 14:30 horas, ocurrió una fuga de fluido en la tubería de 6" de la línea de prueba del pozo Dorissa 06.

Incidente N° 4: el 17 de febrero de 2016, a las 10:30 horas, ocurrió una fuga de crudo en el tanque Shipping T-2704 de la Planta Jibarito, el fluido quedo contenido dentro de la canaleta de cemento, sin afectar las áreas adyacentes.

2. A través del Oficio N° 711-2018-OS-DSHL-EEHL, notificado el 13 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, el inició procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose como sustento de la imputación el Informe de Instrucción N° 171-2017-INAB-1, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	No instalar soportes en la Línea de flujo de 6" del pozo Tambo 04, afectándose su integridad estructural (Incidente N° 1) En el Informe del Comité de Investigación ¹	Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos,	Artículo 203º.- Ductos instalados sobre superficie Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

	indica que el Tubo 50 se encontraba sumergido en zona pantanosa y presentaba recubrimiento (Coating) en malas condiciones y que la causa de la falla fue debido a un proceso de corrosión interna. La empresa fiscalizada señala que, en el Máster de fugas, la línea del pozo 04 no presenta antecedentes de falla. Asimismo, indican que la línea del pozo Tambo 4 tiene 360 tubos (4320 m); de los cuales 13 tubos (156 m) están soportados; 30 tubos (360 m.) Aéreo, 43 tubos (516 m.) están enterrados, 261 tubos (3132 m.) sobre suelo y 13 tubos (156 m.) sumergido. No indican si han instalado protección catódica a las tuberías enterradas y sumergidas. También la empresa fiscalizada manifiesta que existen 11 marcos H instalados encima de la línea, que inicia en el tubo 48 y finaliza en el 53, es decir 06 tubos, en una longitud de 72 m. El tramo afectado, <i>joint</i> 51, no está instalado sobre ningún soporte. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.
2	No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 1) De acuerdo al Informe de Falla en Ductos “Fuga en la línea de flujo 6” pozo 04 Joint 50 Tambo”², en el ítem 5.0 como Acción Inmediata, la empresa fiscalizada señala “Instalación de grapa temporal”; por lo que, se advierte que habiéndose realizado una reparación temporal (instalación de grapa), la empresa fiscalizada debió presentar ante Osinergmin la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del derrame, dentro del plazo legal establecido; no obstante ello, ha omitido cumplir con tal obligación.	Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	“Artículo 79. - Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto Cada vez que se produzca una rotura, avería o fuga en el Ducto, el Operador deberá adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada. (...) En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. (...).”
3	No instalar soportes en la línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, afectándose su integridad estructural (Incidente N° 2) En el Informe de Falla en Ductos “Fuga por INCO en la FL 04” CAS 13 jint 81”³ en el punto 6.0 como causa probable se indica que el joint 81, reducción concéntrica de 4” a 3” se encuentra de condición aérea, se	Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 203°.- Ductos instalados sobre superficie Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.

¹ Anexo I del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

² Anexo 2 del escrito de registro N° 201600038001 de fecha 25 de abril de 2016.

³ Anexo 6 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

	estima que la causa de la falla fue debido a un proceso de corrosión interna localizada en posición 9 horas. Asimismo en el punto 3.1 se indica que la línea tiene 171 tubos (969.28 m); de los cuales 97 tubos (600.83 m) están soportados; 34 tubos (35.38 m.) Aéreo, 14 tubos (127.99 m.) están enterrados, 30 tubos (205.08 m. m.) sobre suelo. No indican si han instalado protección catódica a las tuberías enterradas. En ese sentido, la línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, tiene 30 tubos sobre el suelo, advirtiéndose un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
4	No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 2) De acuerdo al Informe de Falla en Ductos “Fuga por INCO en la FL 04” CAS 13 jint 81”⁴, en el ítem 5.0 como Acción Inmediata, la empresa fiscalizada señala “Limpieza del área afectada e <u>Instalación de grapa temporal</u>”; por lo que, se advierte que habiéndose realizado una reparación temporal (instalación de grapa), la empresa fiscalizada debió presentar ante Osinergmin la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del derrame, dentro del plazo legal establecido; no obstante ello, ha omitido cumplir con tal obligación.	Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	“Artículo 79. - Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto Cada vez que se produzca una rotura, avería o fuga en el Ducto, el Operador deberá adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada. (...) En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. (...).”
5	No instalar soportes en la tubería de 6” de la línea de prueba del pozo Dorissa 06 (Incidente N° 3) El Informe del Comité de Investigación del Incidentes indican la inspección por Ultrasonido con Haz normal a la línea del pozo Dorissa fue de 20.7% de pérdida por corrosión interna, lo cual es una criticidad baja. Asimismo, en el punto 6.0 de dicho informe indica que teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la inspección, y que el tubo 221-A se encuentra sobre suelo y sin recubrimiento alguno, se puede asumir que la causa de la falla fue debido a un proceso de corrosión externa. Asimismo, indican que la línea de prueba del	Artículo 203° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 203°.- Ductos instalados sobre superficie Los ductos de transporte y recolección que han sido instalados sobre la superficie, deberán estar colocados sobre soportes, que no afecten su integridad estructural.

⁴ Anexo 6 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

⁵ Anexo 9 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

	Pozo Dorissa 06 tiene 135 tubos (1616 km); de los cuales 128 tubos (1.536 m) están soportados; 04 tubos (360 m.) Aéreo, 02 tubos (24.33 m.) están enterrados, 01 tubo (13.7 m.) sobre suelo y sumergidos ninguno. En ese sentido, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.		
6	No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 3) De acuerdo al Informe de Falla en Ductos “Fuga en Test Line 06” DORSUR en el tubo-221-A en posición 6 horas⁶, en el ítem 2.0 se indica como tipo de <u>reparación temporal por colocación de grapa</u>. Asimismo, en el punto 8.0 Conclusiones y recomendaciones, se recomienda reemplazar o instalar refuerzo metálico tipo B en el tubo 221-A de la Test Line 6” de Dorissa Sur; por lo que, se advierte que habiéndose realizado una reparación temporal (instalación de grapa), la empresa fiscalizada debió presentar ante Osinergmin la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del derrame, dentro del plazo legal establecido; no obstante ello, ha omitido cumplir con tal obligación.	Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	“Artículo 79. - Acciones por rotura, avería o fuga en el Ducto Cada vez que se produzca una rotura, avería o fuga en el Ducto, el Operador deberá adoptar las acciones inmediatas de reparación de la tubería y restauración del área afectada. (...) En caso que la reparación fuera temporal, este hecho deberá ser comunicado al OSINERGMIN, y en el plazo máximo de treinta (30) Días contados a partir de la fecha del incidente, el Operador deberá presentar ante OSINERGMIN la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución, así como el informe definitivo sobre las causas del incidente. (...).”
7	No cumplir con mantener en buen estado el tanque Shipping T-2704 de la Planta Jibarito del Lote 192 (Incidente N° 4) El Informe del Comité de Investigación del Incidente⁷, en el punto 5 Análisis del Incidente: indica como Causas del Incidente Base del tanque con corrosión. Asimismo, en el Reporte de Protección Catódica⁸ LECTURA DE POTENCIALES SUELO/ESTRUCTURA EN PLANCHA DE TANQUES del 04 /09/14 indica lo siguiente: Las lecturas de suelo-estructura de las planchas del tanque se encuentran con los valores adecuados al rango permisible para la protección, lo cual podría indicar que el tanque está protegido de la corrosión interna, razón por la cual se puede afirmar que la fuga de crudo es por corrosión externa. Por lo que, se advierte que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado el tanque Shipping T-2704, puesto que el derrame se produjo por corrosión externa en la base del tanque.	Artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	“Artículo 217°. -Mantenimiento de las Instalaciones de Producción Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. (...). (...).”

⁶ Anexo 10 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

⁷ Anexo 13 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

⁸ Anexo 14 y 15 del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 25 de abril de 2016, presentado por la empresa fiscalizada.

3. A través del escrito de registro N° 201600038001, de fecha 20 de marzo de 2018, la empresa fiscalizada solicita la prórroga del plazo, a fin de presentar sus descargos correspondientes. Mediante el Oficio N° 842-2018-OS-DSHL, notificado el 28 de marzo de 2018, Osinergmin concede por única vez a la empresa fiscalizada, la prórroga del plazo por quince (15) días hábiles adicionales. A través del escrito de registro N° 201600038001, recepcionado el 19 de abril de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. Mediante Oficio N° 1917-2018-OS-DSHL/USEE, notificado el 01 de agosto de 2018, se comunicó a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, el Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSHL-USEE, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
5. Mediante escrito de registro N° 201600038001, de fecha 08 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSHL-USEE.

6. **Sustentación de los Descargos**

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, señala lo siguiente:

- 6.1 Respecto de los **incumplimientos N° 1, 3 5 y 7**, reiteran lo señalado en su escrito de Descargo al Informe de Instrucción N° 171-2017-INAB-1, presentado con fecha 19 de abril de 2018, ratificando que Pacific no ha incumplido con el artículo 203 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos pues no corresponde a ésta, instalar soportes en la línea de flujo de 6" del Pozo Tambo 04, en la línea de flujo del pozo Capahuari Sur 13, y en la tubería de 6" de la línea de prueba del pozo Dorissa 06.

En efecto, manifiestan que el 30 de agosto de 2015, Perupetro y PACIFIC, con la intervención de Pacific Exploration & Production Corporation y el Banco Central de Reserva del Perú, suscribieron el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (en adelante, el Contrato de Servicios Temporal del Lote 192). Asimismo, indican que hasta el 29 de agosto de 2015 rigió en dicho lote el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (en adelante, el Contrato de Licencia del Lote 1-AB), suscrito entre Perupetro y Pluspetrol Corporation S.A., con intervención de Pluspetrol Resources Corporation y el Banco Central de Reserva del Perú. Este contrato fue suscrito el 1 de junio de 2001.

En ese sentido, cuando Osinergmin atribuye los presuntos incumplimientos a Pacific sin considerar que las referidas líneas de flujo fueron construidas por el anterior operador del ex Lote 1-AB, está vulnerando el Principio de Causalidad establecido en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."*

Según el principio señalado precedentemente, es una condición indispensable para poder imponer una sanción, que el administrado a quien se le imputa el incumplimiento sancionable debe ser efectivamente quien llevó a cabo la acción u omisión que configura la infracción administrativa. Es decir, la conducta del administrado debe calzar con el hecho regulado en la norma que establece la obligación cuyo incumplimiento determina la imposición de una

multa. Así pues, sólo puede sancionarse al administrado en los casos en los que este mismo haya realizado la conducta infractora, no pudiendo sancionársele cuando no haya realizado la conducta en cuestión o cuando la misma haya sido realizada por terceros.

- 6.2 Al respecto, la empresa fiscalizada indica que respecto al principio de causalidad, Morón Urbina señala que *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los hechos propios."*

Es así que manifiestan que del análisis efectuado, solo podrá sancionarse al administrado en los casos en los que este mismo haya realizado la conducta infractora, no pudiendo sancionársele cuando dicho administrado no haya realizado la conducta en cuestión o cuando la misma haya sido realizada por terceros. Asimismo, alegan que no existirá causalidad, y por tanto no se podrá imponer una infracción administrativa, en aquellos casos en los que la obligación cuyo incumplimiento se analiza, no sea exigible al administrado. En dichos supuestos, manifiestan que corresponde que la autoridad determine el sujeto obligado y actúe contra este imputándole la responsabilidad correspondiente y eventualmente aplicando las sanciones a que hubiera lugar; por lo tanto, consideran que en aplicación del Principio de Causalidad, no corresponde atribuir a la empresa fiscalizada, una conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Aunado a ello, manifiestan que Osinergmin está contraviniendo el Principio de Culpabilidad consagrado en el mismo artículo 246, que dispone que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"*. En mérito a dicho principio, Osinergmin se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva, esto es, dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de un incumplimiento. La atribución de responsabilidad administrativa supone más que únicamente hacer coincidir los hechos con una norma determinada, esto es, obliga a la Entidad a realizar un análisis que considere la motivación y voluntad del supuesto infractor, por lo tanto, alegan que corresponde a Osinergmin, contrario a lo señalado en el párrafo 4.23 del Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSHL-USEE, valorar la intencionalidad y las razones por las cuales supuestamente se habrían infringido las normas.

Asimismo, indican que la norma precitada establece como regla general la responsabilidad administrativa subjetiva, estableciendo que las excepciones a dicha regla pueden únicamente establecerse por normas con rango legal como es el caso de la ley o el decreto legislativo. Al respecto, manifiestan que es importante considerar que el Principio de Culpabilidad fue agregado a la Ley del Procedimiento Administrativo General a través de las modificaciones planteadas por el Decreto Legislativo 1272, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de diciembre de 2016 y posteriormente reflejado en el TUO de la LPAG, por lo que cualquier excepción a la misma deberá ser posterior a dicha fecha.

En ese sentido, la empresa fiscalizada manifiesta que Osinergmin no puede pretender sustentar que la responsabilidad administrativa es objetiva sobre la base de lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Supremo 032-2004-EM, toda vez que resulta evidente que la inclusión del Principio de Culpabilidad en el TUO LPAG produce que la norma utilizada por el

Osinergmin para sustentar que en este caso la responsabilidad sería de carácter objetivo, resulte inaplicable.

- 6.3 Ahora bien, respecto del cálculo de multa manifiestan que la misma adolece de errores toda vez que no se encuentran de acuerdo en el cálculo del presupuesto en lo referido al "Personal", toda vez que manifiestan que la empresa fiscalizada cuenta con un contrato con una empresa tercerizada, en el cual se aprecia que esta cuenta con todo el personal especializado al que hace referencia el presupuesto de la multa, los mismos que están disponibles todos los días del año, por lo que no existe un beneficio ilícito por honorarios de personal técnico, sucediendo situación similar con los conceptos del presupuesto denominados "Equipo / Servicio".

Asimismo, respecto del cálculo de multa del incumplimiento 1, solicitan se revise el valor costo denominado "Costo evitado a la fecha de infracción", puesto que existe una diferencia de \$643.16 con respecto al valor que debería ser.

Independientemente de lo señalado anteriormente, consideran existe una interpretación errónea en la aplicación de la base legal (art. 203 del Reglamento aprobado por D.S. 043-2007-EM) con respecto a la aplicación de la multa, toda vez que:

- 6.3.1 El incumplimiento 1 está referido *"no instalar soportes en la Línea de flujo de 6" del pozo Tambo 04, afectándose su integridad estructural"*. Asimismo, en la evaluación de los descargos, determinan que la parte que falta soportar es un tramo de tubería de 72 metros de longitud, indicando inclusive que se *"advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente"*.
- 6.3.2 El incumplimiento 3, está referido a *"no instalar soportes en la Línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, afectándose su integridad estructural"*. Asimismo, en la evaluación de los descargos, determinan que la parte que falta soportar es un tramo de tubería de 205.08 metros de longitud, indicando inclusive que *"la línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, tiene 30 tubos sobre el suelo, advirtiéndose un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente"*.
- 6.3.3 El incumplimiento 5 está referido a *"no instalar soportes en la tubería de 6" de la línea de prueba de/pozo Dorissa 06"*. Asimismo, en la evaluación de los descargos, determinan que la parte que falta soportar es un tramo de tubería de 13.7 metros de longitud, indicando inclusive que se *"advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente"*.

De lo expuesto, la empresa fiscalizada alega que en los tres incumplimientos analizados Osinergmin erróneamente considera como beneficio ilícito (costo postergado) el cambio del tramo de tubería, cuando, en todo caso, el beneficio ilícito debería calcularse por la no instalación de los soportes o marcos "H", solicitando la revisión del cálculo de multa al adolecer de error conceptual.

- 6.4 Respecto del **incumplimiento 2 y 4**, la empresa fiscalizada reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento señalado en el Informe Final de Instrucción N° 718-2018-OS-DSHL-USEE, solicitando la reducción de la multa por el incumplimiento en un 30%, de conformidad a lo dispuesto en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 6.5 Respecto del **incumplimiento 6**, la empresa fiscalizada alega que sí efectuó la reparación definitiva del Joint 221A de la Línea de prueba 6" Pozos Dorissa 6, inmediatamente estuvo en posibilidades de efectuarlo, siendo que Osinergmin no ha meritado dicho hecho pese a estar en condiciones de fuerza mayor que dificultaban la referida reparación.

Al respecto, consideran que Osinergmin al atribuir el presunto incumplimiento sin merituar adecuadamente si la empresa efectuó la reparación definitiva, contraviene el Principio de Culpabilidad consagrado en el artículo 246 de T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que *"la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."* En ese sentido, consideran que en mérito a dicho principio, Osinergmin se encuentra obligado a acreditar la responsabilidad subjetiva, esto es, dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de un incumplimiento. La atribución de responsabilidad administrativa supone más que únicamente hacer coincidir los hechos con una norma determinada, es decir, obliga Osinergmin a realizar un análisis que considere la motivación y voluntad del supuesto infractor.

- 6.6 Ahora bien, respecto del cálculo de la multa la empresa fiscalizada manifiesta que efectuó una revisión al mismo, considerando que este adolece de error, puesto que el presunto incumplimiento es **no cumplir con remitir** la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución; sin embargo, Osinergmin incluye como beneficio ilícito (costo postergado) en el cálculo de multa, conceptos que no corresponden a **no remitir**, sino que pudieran corresponder a **no realizar una propuesta técnica** de reparación, situación que es distinta y que, en este caso resulta imposible toda vez que la empresa fiscalizada sí efectuó la reparación definitiva del Joint 221A de la Línea de prueba 6" Pozos Dorissa 6.

En ese sentido, alegan a manera de pregunta, si resulta necesario **para remitir una propuesta técnica** contar con 01 Supervisor de producción x 8 horas (2 días), 01 especialista en tanques x 8 horas (5 días), 1 ingeniero Planner x 8 horas (3 días), 01 empleado de oficina x 8 horas (3 días), Una Laptop (5 días), Camioneta (8 horas - 2 días). Por lo tanto, señalan que Osinergmin al efectuar de esta manera el cálculo de la multa, está contraviniendo abiertamente con el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.

7 ANÁLISIS

- 7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM; el artículo 79º del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM y el artículo 217º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 7.2 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89º del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se

infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- 7.3 Con relación a los **incumplimientos N° 1, 3, 5 y 7** y de acuerdo a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 6.1 de la presente Resolución cabe acotar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar, que *“El Contratista se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones”*.

El contrato citado entró en vigencia el 30 de agosto de 2015, por lo que, desde dicha fecha, la empresa fiscalizada se constituyó como Contratista⁹ para efectos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector hidrocarburos contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, el Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Sobre el particular, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*; por lo cual la empresa fiscalizada no puede alegar una distinta interpretación sobre las obligaciones del contratista señaladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, dado que son claras y pueden ser conocidas en su contenido, sus efectos y su vigencia por los inversionistas antes de la suscripción del contrato, al estar publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Es así que el artículo 18° del T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que *“los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos”*. Asimismo, el artículo 27° del citado dispositivo legal, dispone que *“el Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económico-financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos conceptos”* (el subrayado es nuestro).

Por ende, el citado artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece la vigencia del ordenamiento jurídico tanto para los contratistas como para Osinergmin (en su calidad de autoridad administrativa) dado que ambos se encuentran obligados a cumplirla. **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, respecto a sus obligaciones como contratista y Osinergmin en la supervisión, fiscalización y sanción de dichas obligaciones conforme sus competencias. Desde el punto de vista de Osinergmin, el deber de respetar la normativa vigente se establece

⁹ **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciataria de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

expresamente en el principio de legalidad que rige la actuación de las entidades del sector público.

A mayor ahondamiento del principio de legalidad, resulta importante recalcar que allí donde la Ley o el Reglamento no distinguen obligaciones distintas para los contratistas temporales de servicios (como ocurre en los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador), la Autoridad administrativa tampoco puede hacerlo; lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad.

En este sentido el presente procedimiento administrativo, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** es responsable de cumplir con las disposiciones técnicas y legales para su funcionamiento y operación correspondiente. Esta obligación no se encuentra condicionada a las fechas de instalación o el inicio de operaciones o a determinados operadores, sino que resulta aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada y cuyas instalaciones se encuentran activas, independientemente del tiempo que se encuentre operando el mismo, por lo cual la empresa no puede exonerarse de su responsabilidad administrativa en el marco del Contrato de Servicios Temporales para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado con PERUPETRO S.A.

- 7.4 Con relación al principio de causalidad debemos alegar lo siguiente: En su descargo, la empresa fiscalizada alega que no puede imputársele responsabilidad por obligaciones que correspondían asumir al anterior operador, no correspondiéndole asumir facilidades, mejoras técnicas o tecnológicas que responden a subsanar incumplimientos no atribuibles a la misma, hecho que vulneraría los principios de causalidad y culpabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, el numeral 8 del 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que por el **principio de causalidad**, *la responsabilidad debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo configurarse el principio de personalidad de las sanciones*, por el cual la responsabilidad recae sobre quien incurrió en la conducta prohibida por ley, no pudiendo ser sancionado por hechos cometidos por terceros. Este principio a su vez se encuentra estrechamente vinculado con el **principio de culpabilidad**, que dispone que *la responsabilidad es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*¹⁰.

En ese sentido, la empresa fiscalizada alega que los incumplimientos materia del presente análisis no le resultan imputables, toda vez que en mérito al Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado con PERUPETRO S.A., hasta el 29 de agosto de 2015, éstas se encontraban bajo responsabilidad del anterior operador del ex Lote 1-AB, siendo construidas por éste. Sin embargo, se debe recalcar que, si bien las instalaciones fueron construidas por un anterior operador, la empresa fiscalizada, ante el contrato de servicios de explotación de hidrocarburos, es responsable de cumplir con la normatividad vigente en materia de Hidrocarburos, asumiendo los costos que estos irroguen, independientemente del tiempo de operación.

Asimismo, debemos resaltar que, en ningún momento, desde el 30 de agosto del 2015 hasta la fecha, la empresa fiscalizada ha solicitado exonerarse y/o adecuarse de algún incumplimiento

¹⁰ Numeral 10 del 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

al Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Es así que, el numeral VI de la Cláusula Preliminar del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, se dispone que *“El Contratista se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones”* por lo que nos remitimos a lo señalado en el numeral 7.4 de la presente Resolución.

Asimismo, en correspondencia con el principio de culpabilidad, tal y como se expresó en el numeral 7.2 de la presente Resolución, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin **es objetiva** y esta se determina únicamente respecto del agente supervisado; en el presente procedimiento administrativo, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**; en tal sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

En ese sentido, no se vulnera el principio de causalidad, toda vez que la objetividad de la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin deriva del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, así como es recogido por otros dispositivos legales que lo complementan y resultan aplicables en el tiempo, por tanto lo señalado por la empresa fiscalizada en el numeral 6.2 de la presente Resolución, carece de sustento.

En consecuencia, siendo que no existe hecho objetivo y justificado que exonere del cumplimiento de las obligaciones normativas del administrado, se acredita su responsabilidad administrativa, correspondiendo **sancionar a la empresa fiscalizada por los incumplimientos N° 1, 3, 5 y 7.**

- 7.5 Respecto de los **incumplimientos N° 2 y 4**, la empresa reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto de los incumplimientos imputados. Al respecto, debemos manifestar que el reconocimiento de la responsabilidad es considerado como un factor atenuante al momento del cálculo de la multa, de conformidad a lo dispuesto en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; correspondiéndole al momento de determinar la sanción aplicar un descuento del **30%** al cálculo de multa propuesto por el Informe Final de Instrucción.
- 7.6 Respecto del **incumplimiento N° 6** materia del presente procedimiento sancionador, el incumplimiento observado consiste en no remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución (Incidente N° 3) en el plazo establecido en el artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

La empresa fiscalizada alega que Osinergmin no ha meritado la reparación del Joint 221A de la Línea de prueba 6" Pozos Dorissa 6, sin embargo, en los numerales 4.21 y 4.22 del Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSL-USEE, Osinergmin reconoce la reparación de la referida instalación, y un factor atenuante por medida correctiva, considerada en el cálculo de la multa propuesto.

En relación a lo alegado respecto al principio de culpabilidad y la responsabilidad objetiva nos remitimos a lo señalado en el numeral 7.4 de la presente Resolución. En consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa fiscalizada corresponde imponer **la sanción por el incumplimiento N° 6**.

- 7.7 Ahora bien, respecto del cuestionamiento al cálculo de multa propuesto, debemos manifestar que para el cálculo de la multa se considera lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011, la cual aprueba la metodología general para la determinación de sanciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción y que ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011, así como los criterios de graduación de multas dispuesto en el artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En relación con lo alegado en el numeral 6.3 de la presente resolución, es preciso señalar que la inclusión de costos de los referidos profesionales obedece no a un criterio de si la empresa no contaba con dichos profesionales, sino que éstos, en fecha del incidente, se encontraban obligados a efectuar sus labores de manera eficiente y diligente, asegurando el cumplimiento de los instrumentos de control correspondientes y el funcionamiento adecuado de las instalaciones, evitando así los incumplimientos a la normativa vigente.

De la revisión de la propuesta de cálculo de multa respecto al incumplimiento N°1, se ha procedido su revisión, observándose que el valor de "Costo evitado a la fecha de infracción" propuesto se encuentra conforme, y que no existe la diferencia de U\$643.16 señalada en el descargo.

En relación con lo alegado respecto a que debería calcularse por la no instalación de los soportes o marcos "H", debemos manifestar que el cálculo de multa obedece a la estimación presupuestal de la instalación de marcos "H" y no se ha realizado el cálculo por cambio de la tubería tal como señala la empresa fiscalizada. Los costos de tubería considerados en el cálculo de multa corresponden como insumo para la fabricación de los marcos "H"

- 7.8 Con relación al cálculo de multa del incumplimiento N° 6, debemos tomar en cuenta lo indicado por la empresa fiscalizada "si resulta necesario **para remitir una propuesta técnica**" el cálculo propuesto en el Informe Final de Instrucción. Al respecto, no es necesario incluir todos los componentes propuestos, dado que si bien es cierto la empresa fiscalizada no cumplió con remitir la propuesta técnica dentro del plazo establecido, esta no dejó de realizar la ejecución de la reparación definitiva para lo cual se presume que contó con un programa interno aprobado, por lo tanto el nuevo cálculo de multa se centra en los componentes que son necesarios para hacer efectiva la remisión del envío más no los componentes de carácter técnico.

En consecuencia, corresponde modificar la multa propuesta en el incumplimiento N° 6.

- 7.9 Siendo así y habiéndose analizado los descargos presentados por la empresa fiscalizada, con respecto al Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSL-USEE, de fecha 26 de julio de 2018, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, respecto a la responsabilidad de la empresa fiscalizada respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 2 de la presente Resolución; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

8. Determinación de las Sanciones

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, con relación al Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSL-USEE, de fecha 26 de julio de 2018, se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹²
1	No instalar soportes en la Línea de flujo de 6" del pozo Tambo 04, afectándose su integridad estructural (Incidente N° 1)	Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.12.8	Multa de hasta 3200 UIT STA
2	No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 1)	Artículo 79º del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	2.12.8	Multa de hasta 3200 UIT, STA
3	No instalar soportes en la línea de flujo de pozo Capahuari Sur 13, afectándose su integridad estructural (Incidente N° 2)	Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.12.8	Multa de hasta 3200 UIT STA
4	No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 2)	Artículo 79º del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.	2.12.8	Multa de hasta 3200 UIT, STA
5	No instalar soportes en la tubería de 6" de la línea de prueba del pozo Dorissa 06 (Incidente N° 3)	Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.12.8	Multa de hasta 3200 UIT STA
	No cumplir con remitir la propuesta técnica de reparación definitiva y su	Artículo 79º del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por		Multa de hasta 3200

¹¹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

¹² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

	respectivo cronograma de ejecución. (Incidente N° 3)	Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.		
7	No cumplir con mantener en buen estado el tanque Shipping T-2704 de la Planta Jibarito del Lote 192 (Incidente N° 4)	Artículo 217° del Reglamento para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹³, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 736-2018-OS-DSHL-USEE, se determinaron las sanciones aplicables por los incumplimientos materia de análisis en el presente procedimiento, de acuerdo a la siguiente metodología:

$$M = \frac{(B + D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)¹⁴
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.¹⁵
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi= Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

¹³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 1.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos ¹⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Supervisor 13.8 US\$/hr x 8 hr (6 días) 01 Capataz 6.22 US\$/hr x 8 hr (6 días) 02 Soldador 8.28 US\$/hr x 8 hr (4 días) 02 Arenador/Pintor industrial 4.92 US\$/hr x 8 hr (4 días) 04 ayudante 3.34 US\$/hr x 8 hr (6 días)	2 447.04	No aplica	211.08	237.11	2 748.82
Personal: 01 Topógrafo 9.79 US\$/hr x 8 hr (2 días)	156.54	No aplica	230.28	237.11	161.29
Equipo / Servicio: 01 Equipo de Topografía 3.51 US\$/hr x 8 hr (2 días) 02 camionetas 4 x 4 pickup 12.53 US\$/hr x 8 hr (4 días) Granallado y pintado de ductos 19.94 US\$/ML x 72 m Hincado de soportes metálicos 56.86 US\$/hincado x 14 hincados.	3 090.00	No aplica	230.28	237.11	3 181.66
Equipo / Servicio: Soldadura de soportes metálicos 61.63 US\$/unión x 14 uniones	863.00	No aplica	211.08	237.11	969.43
Material / Servicio: Tubería 6" API 5L X42 Schedule 40 - 14305 US\$	14 305.20	No aplica	230.28	237.11	15 402.21
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					22 463.40
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					16 173.65
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%

¹⁶ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008.

Costo Hora. – Hombre, Tarifario Empresa Corpesa - enero 2013.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008.

Tarifario Empresa Corpesa (selva) - enero 2013.

Material / Servicio: Tarifario LATINTECNA – junio 2011.

¹⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	20 421.06
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	66 876.19
Factor B de la Infracción en UIT	16.11
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	16.11

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((16.11 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{16.11 \text{ UIT}}$$

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 0.65.
- 8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 79º del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.
- 8.5.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**: Mediante escrito de descargos de fecha 08 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad respecto del incumplimiento. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2**:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

Presupuestos ¹⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Supervisor de producción 86.1 US\$/hr x 4 hr (1 día) 01 especialista en ductos 117 US\$/hr x 8 hr (4 días) 01 ingeniero Planner 49.4 US\$/hr x 8 hr (3 días) 01 empleado de oficina 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	5 434.00	Abril 2018	250.55	237.11	5 142.62
Equipo / Servicio: Uso de Laptop - 92 US\$ (4 días)	92.00	Abril 2018	250.55	237.11	87.07
Equipo / Servicio: Camioneta - 50 US\$ (4 hrs - 1 día)	50	Abril 2018	230.28	237.11	51.48
Material / Servicio: Material de oficina – 36.2 US\$	36.20	Abril 2018	246.82	237.11	34.78
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 034.96
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					745.17
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					940.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 081.19
Factor B de la Infracción en UIT					0.74
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.65
Multa en UIT					0.48

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((0.74 + 0) / 1) * 0.65 = \mathbf{0.48 \text{ UIT}}$$

- 8.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

¹⁸ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado a mayo de 2018, que es utilizado por la Oficina del OSINERGMIN, en base a un general de remuneraciones de personal de distintas áreas.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008

Material / Servicio: Cotización Centro de Lima – Septiembre 2017

¹⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

- 8.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.6.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 1.
- 8.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3:**

Presupuestos ²⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Supervisor 13.8 US\$/hr x 8 hr (10 días) 01 Capataz 6.22 US\$/hr x 8 hr (10 días) 02 Soldador 8.28 US\$/hr x 8 hr (8 días) 02 Arenador/Pintor industrial 4.92 US\$/hr x 8 hr (8 días) 04 ayudante 3.34 US\$/hr x 8 hr (10 días)	4 360.00	No aplica	211.08	237.11	4 897
Personal: 01 Topógrafo 9.79 US\$/hr x 8 hr (2 días)	156.64	No aplica	230.28	237.11	161.29
Equipo / Servicio: 01 Equipo de Topografía 3.51 US\$/hr x 8 hr (2 días) 02 camionetas 4 x 4 pickup 12.53 US\$/hr x 8 hr (10 días) Granallado y pintado de ductos 19.94 US\$/ML x 206 m Hincado de soportes metálicos 56.86 US\$/hincado x 36 hincados.	8 216.00	No aplica	230.28	237.11	8 459.72
Equipo / Servicio: Soldadura de soportes metálicos 61.63 US\$/unión x 36 uniones	1 470.00	No aplica	211.08	237.11	1 651.28

²⁰ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008.

Costo Hora. – Hombre, Tarifario Empresa Corpesa - enero 2013.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008.

Tarifario Empresa Corpesa (selva) - enero 2013.

Material / Servicio: Tarifario LATINTECNA – junio 2011.

²¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

Material / Servicio: Tubería 4" API 5L X42 Schedule 40 – 26,309 US\$	26 309.00	No aplica	225.72	237.11	27 636.44
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					42 806.42
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					30 820.62
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					38 914.53
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					127 439.77
Factor B de la Infracción en UIT					30.71
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					30.71

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((30.71 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{30.71 \text{ UIT}}$$

8.7 Respecto al **Incumplimiento N° 4**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.7.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 0.65.

8.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 79º del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

8.7.5 **FACTORES AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** Mediante escrito de descargos de fecha 08 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, reconoce de manera expresa e incondicional la responsabilidad. Por consiguiente, siendo que el reconocimiento de la responsabilidad es posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador y a la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponden aplicar un factor atenuante de treinta por ciento (30%) de

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

conformidad a lo señalado en el literal g.1.2 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4:**

Presupuestos ²²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Supervisor de producción 86.1 US\$/hr x 4 hr (1 día) 01 especialista en ductos 117 US\$/hr x 8 hr (4 días) 01 ingeniero Planner 49.4 US\$/hr x 8 hr (3 días) 01 empleado de oficina 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	5 434.00	Abril 2018	250.55	237.11	5 142.62
Equipo / Servicio: Uso de Laptop - 92 US\$ (4 días)	92.00	Abril 2018	250.55	237.11	87.07
Equipo / Servicio: Camioneta - 50 US\$ (4 hrs - 1 día)	50	Abril 2018	230.28	237.11	51.48
Material / Servicio: Material de oficina – 36.2 US\$	36.20	Abril 2018	246.82	237.11	34.78
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 034.96
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					745.17
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					940.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 081.19
Factor B de la Infracción en UIT					0.74
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.65
Multa en UIT					0.48

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((0.74 + 0) / 1) * 0.65 = \mathbf{0.48 \text{ UIT}}$$

²² Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del OSINERGMIN, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros – Presupuesto junio 2013.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008

Material / Servicio: Ratios GyM – diciembre 2008

²³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

8.8 Respecto al **Incumplimiento N° 5**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.8.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.8.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

8.8.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 1.

8.8.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 5**:

Presupuestos ²⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Supervisor 13.8 US\$/hr x 8 hr (2 días) 01 capataz 6.22 US\$/hr x 8 hr (2 días) 01 soldador 8.28 US\$/hr x 8 hr (1 días) 01 Arenador/Pintor industrial 4.92 US\$/hr x 8 hr (1 días) 04 ayudante 3.34 US\$/hr x 8 hr (1 días)	638.40	No aplica	211.08	237.11	717.13
Personal: 01 Topógrafo 9.79 US\$/hr x 8 hr (1 día)	78.32	No aplica	230.28	237.11	80.64
Equipo / Servicio: 01 Equipo de Topografía 3.51 US\$/hr x 8 hr (1 días) 02 camionetas 4 x 4 pickup 12.53 US\$/hr x 8 hr (2 días) Granallado y pintado de ductos 19.94 US\$/ML x 13 m Hincado de soportes metálicos 56.86 US\$/hincado x 02 hincados.	602.00	No aplica	230.28	237.11	619.86

²⁴ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008.
Costo Hora. – Hombre, Tarifario Empresa Corpesa - enero 2013.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008.
Tarifario Empresa Corpesa (selva) - enero 2013.

Material / Servicio: Tarifario LATINTECNA – junio 2011.

²⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

Equipo / Servicio: Soldadura de soportes metálicos 61.63 US\$/unión x 02 uniones	123.00	No aplica	211.08	237.11	138.17
Material / Servicio: Tubería 6" API 5L X42 Schedule 40 - 3065 US\$	3 065.40	No aplica	225.67	237.11	3 220.78
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					4 775.87
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 438.62
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					4 341.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					14 218.32
Factor B de la Infracción en UIT					3.43
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					3.43

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 203º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((3.43 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{3.43 \text{ UIT}}$$

8.9 Respecto al **Incumplimiento N° 6**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.9.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 8.9.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.
- 8.9.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 0.95.
- 8.9.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo postergado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 6**:

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1049-2018-OS-DSHL

Presupuestos ²⁶	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁷ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Supervisor de producción 86.1 US\$/hr x 4 hr (1 día) 01 empleado de oficina 20 US\$/hr x 8 hr (1 día)	504.40	No aplica	250.55	237.11	477.35
Equipo / Servicio: Uso de Laptop - 92 US\$ (1 día)	23.00	No aplica	250.55	237.11	21.77
Material / Servicio: Material de oficina – 36.2 US\$	36.20	No aplica	246.82	237.11	34.78
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					533.90
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					384.40
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					485.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 589.47
Factor B de la Infracción en UIT					0.38
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.95
Multa en UIT					0.36

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 79° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((0.38 + 0) / 1) * 0.95 = \mathbf{0.36 \text{ UIT}}$$

8.10 Respecto al **Incumplimiento N° 7**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.10.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

8.10.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción.

²⁶ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado a mayo de 2018, que es utilizado por la Oficina del OSINERGMIN, en base a un general de remuneraciones de personal de distintas áreas.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008

Material / Servicio: Cotización Centro de Lima – Septiembre 2017

²⁷ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

8.10.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, la unidad no ha reportado factores atenuantes, por lo que el valor del factor a utilizar es de 1.00.

8.10.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 7:**

Presupuestos ²⁸	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²⁹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal: 01 Supervisor de producción 86.1 US\$/hr x 8 hr (2 día) 01 especialista en tanques 117 US\$/hr x 8 hr (5 días) 01 ingeniero Planner 49.4 US\$/hr x 8 hr (3 días) 01 empleado de oficina 20 US\$/hr x 8 hr (3 días)	7 723.20	No aplica	250.55	237.11	7 309.06
Equipo / Servicio: Uso de Laptop - 115 US\$ (5 días)	115.00	No aplica	250.55	237.11	108.83
Equipo / Servicio: Camioneta - 200 US\$ (8 hrs – 2 días)	200.00	No aplica	230.28	237.11	205.93
Material / Servicio: Útiles de oficina – 36.2 US\$	36.20	No aplica	246.82	237.11	34.78
Fecha de la infracción y/o detección					Febrero 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					7 658.60
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					5 514.19
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					6 962.29
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					22 800.56
Factor B de la Infracción en UIT					5.49
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					5.49

²⁸ Fuente:

Personal: Costo Hora – Hombre, actualizado a mayo de 2018, que es utilizado por la Oficina del OSINERGMIN, en base a un general de remuneraciones de personal de distintas áreas.

Equipo / Servicio: Consorcio Terminales (GMP - OILTANKING) – enero 2008

Material / Servicio: Cotización Centro de Lima – Septiembre 2017

²⁹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((5.49 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{5.49 \text{ UIT}}$$

- 9 En ese sentido se han graduado las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de dieciséis con once centésimas (16.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003800101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003800102

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de treinta con setenta y una centésimas (30.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003800103

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003800104

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de tres con cuarenta y tres centésimas (3.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003800105

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de treinta y seis centésimas (0.36) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003800106

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** con una multa de cinco con cuarenta y nueve centésimas (5.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160003800107

Artículo 8°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 9°.- NOTIFICAR a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**